

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 37 TER, 160, 161, 162, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; 1, 2 Fracción XXXI A, 19 Fracción XXIV, 45 Fracciones I, V, X, XI y Último Párrafo, 46 Fracción XIX Y 47 Párrafo Segundo, 68 Fracciones IX, XI, XII, XVII, XIX y XLIX y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Puntos 11.1 y 11.1.1, y el Artículo Primero Transitorio, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que se circunstancio en su hoja 14 de 18 lo siguiente:

"6.2.2 Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m-1 (uno coma siete metros a la menos uno). Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba. Respecto a este numeral el visitado no exhibe en este acto el certificado de origen solicitado..."

III.- Derivado de lo anterior, en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, la ~~SE~~, en su carácter de representante legal de la empresa al rubro indicada, compareció a procedimiento a efecto de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades contenidas en el acta de inspección número 17-06-05-2016 FOLIO 038 de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, durante el plazo que indica el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; misma que a continuación se señala:

~~La C. Profr. Rosalva Hernández Quintana~~, ofreció como medios de prueba los siguientes:

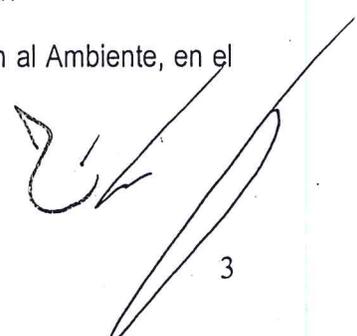
ÚNICA.- La documental privada, consistente en original de manual técnico de Opacímetro "progress five/Capelec 430", de fecha 20/julio/2012, el cual consta de 14 hojas impresas por un solo lado de sus caras y que en su hoja 7, en el punto 4.3. Resolutivo que a la letra dice: "...la opacidad obtenida en porcentaje del instrumento se presenta con una resolución de 0.1%. El valor máximo de la curva de opacidad obtenida en m^{-1} se presenta con una resolución de 0.001 m^{-1} ..." La cual se admite conforme a derecho en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Probanza que fue valorada de acuerdo al principio de exhaustividad y congruencia que debe cumplir el acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que una vez analizada la documental en merito, se determina que la misma desvirtúa la irregularidad detectada, al ser el documento mediante el cual el proveedor del opacímetro que opera en la unidad de verificación inspeccionada establece como quedo debidamente asentado en la documental en referencia, que el mismo cumple con las parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, en sus puntos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, en relación con los numerales 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

En virtud de loa anterior y en atención a los numerales 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

No se omite indicar al inspeccionado que todos los gobernados sin excepción tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría, y con la finalidad de garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa no se advierte la existencia de alguna irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental por haberse acreditado como quedo demostrado en líneas anteriores, por consiguiente se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el **RESULTANDO I** del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no existe irregularidad alguna, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le competen.

TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada ~~PRO AMBIENTAL ASOCIADOS, S. DE CV.,~~ quien tiene su domicilio en ~~CARRTER FEDERAL SANTA BARBARA, LUGAR DE MATAMOROS, TRAMO~~ ~~CARRTER FEDERAL SANTA BARBARA, LUGAR DE MATAMOROS, TRAMO~~ ~~CARRTER FEDERAL SANTA BARBARA, LUGAR DE MATAMOROS, TRAMO~~, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró
Lic. Andrés Pérez Bahena
Cep. Expediente.

Revisó
Lic. Enrique Israel Torres Robles